



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de octubre 2021

Proceso No. 2011-0852

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente por Secretaría elabórese nuevamente los oficios 01328 y 01329 dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos y a la Notaria 20 del Circulo de Bogotá respectivamente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de octubre 2021

Proceso No. 2020-0384

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quien la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá Bogotá, D. C., OCTUBRE 13 DE 2021

Proceso No. 2020-0554

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 04 de septiembre de 2020, las demandantes **JUDITH YESSICA RODRIGUEZ ARIAS y ROSALBA ARIAS LOPEZ** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JUVENAL DIAZ LOPEZ y RODRIGO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA** con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar derivados del contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 619 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 19 de abril de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 def C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el

remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$246.000°. Tásense en oportunidad.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., octubre 13 de 2021

**Proceso No. 2020-0554**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-925831 denunciado de propiedad del demandado RODRIGO HUMBERTO MARTINEZ GARCIA, por secretaria OFÍCIESE al registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. octubre 13 de 2021

Proceso No. 2020-0670

De conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021, en el sentido de aclararse que la notificación al extremo demandado debe realizarse conforme “**NOTIFÍQUESE** a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P. y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.” y no como allí se indicó.

De otra parte, no se tiene en cuenta las notificaciones realizadas al extremo demandado comoquiera que en la presente providencia se está corrigiendo el auto admisorio de la demanda la cual debe notificarse junto con el auto admisorio. Así mismo, se le hace saber al memorialista que incurrió en un error al indicarse que se notificaba del auto de mandamiento de pago y se le indicaron los términos del Art. 442 del C.G.P. cuando lo que aquí se adelanta es un proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado por el trámite del verbal sumario.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. octubre 13 de 2021

Proceso No. 2020-0863

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaria realice el emplazamiento del demandado **PRADA MONROY ELIZABETH** conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., octubre 13 de 2021

Proceso No. 2020-0919

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 15 de diciembre de 2020, la copropiedad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL OIKOS LA COLINA SEGUNDA ETAPA TORRE DOS INTERIORES 1 Y 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUIS JAVIER MONTOYA PEREZ Y SOTO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 24 de marzo de 2021 a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como

practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$160.000°. Tásense en oportunidad.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de octubre 2021

Proceso No. 2020-0942

Agréguese a los autos la caución prestada y de conformidad con lo previsto en el Art. 590 en concordancia con el numeral 7 del Art. 384 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40274770 denunciado de propiedad del demandado LUCILA GÓMEZ, por secretaria OFÍCIESE al registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

**Segundo. El EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos automotores y demás bienes muebles sujetos a registro, que de propiedad de la parte demandada que se encuentren en la Bodega o Instalaciones de la empresa demandada ubicada la Calle 187 No. 55B-90 Torre 9 Apto 503, garaje y deposito localizados en esta Ciudad. Límite de la medida \$21.600.000°°.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a los Inspectores de Policía de la Zona Respectiva y/o Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017. Alléguese con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente se le hace saber al comitente que cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

**Tercero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias de los BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$21.600.000°°.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 4 el memorialista deberá indicar a que entidad del Distrito deberá dirigirse le oficio de embargo.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021  
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 13 de octubre 2021

Proceso No. 2020-0955

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado a reparto el 17 de diciembre de 2020, la copropiedad demandante **CONJUNTO BALCONES DE MANZANEDA 2 –PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ANA LILIA ROCHA DE VASQUEZ y JUAN CARLOS VASQUEZ ROCHA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 24 de marzo de 2021 a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$255.000°. Tásense en oportunidad.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de octubre 2021

Proceso No. 2020-0979

TENGASE en cuenta que la demandada **ANA LUCY BELTRÁN BEJARANO** se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal contestó demanda.

Se RECONOCE personería jurídica para actuar a la Dra. TERESA DE JESUS GONZALEZ ALVARADO como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Del escrito de EXCEPCIONES presentados por la parte demandada, córrase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de octubre 2021

Proceso No. 2020-0979

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO DE LOS REMANENTES** y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el Proceso Ejecutivo No. 11001418903520200175500 de PAOLA ANDREA GARCIA MOLINA contra ANA LUCY BELTRAN BEJARANO en el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Límitese la medida a la suma de \$60.000.000°. Ofíciense.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de octubre 2021

Proceso No. 2020-0985

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se le hace saber a la memorialista que deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

De conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaria realice el emplazamiento a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S-40035766 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Conforme a lo manifestado por la Oficina de Instrumentos Públicos la memorialista deberá aportar nuevamente el certificado de Instrumentos públicos a fin de constatar la situación jurídica del inmueble objeto de inscripción.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur en oficio RDOZS 7351 con código 50S2021EE14035 indica que la medida solicitada no fue inscrita y en oficio RDOZS7769 con Código 50S2021EE15142 señala que la medida fue inscrita lo que genera confusión para el Despacho, por lo cual habrá de OFICIARSE a dicha entidad a fin de que aclare si la inscripción de la demanda sobre el Inmueble identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria 50S-40035766 fue inscrito o no en razón a las comunicaciones por ellos emitido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021  
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de octubre 2021

Proceso No. 2021-0014

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral segundo del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2021, en el sentido de aclararse que se libra mandamiento ejecutivo en contra de los demandados “**DELTA MECANIZADOS S.A.S., IVAN ALEXANDER ARANZALES DIAZ, MIGUEL ANGEL ARANZALEZ DIAZ y JORGE ELIECER ARANZALES DIAZ** respecto del pagare No. 2110088643” y no como allí se indicó.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D..C.  
Bogotá, D.C 13 de octubre 2021

Proceso N° 2021-0040

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
ARRENDADO  
DEMANDANTE(S): MARITZA CUBEROS FUENTES  
DEMANDADO(S): MAURICIO CABEZAS QUEVEDO y BLANCA  
EMILCE BERNAL.

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

La señora MARITZA CUBEROS FUENTES actuando en nombre propio instauró demanda contra los señores MAURICIO CABEZAS QUEVEDO y BLANCA EMILCE BERNAL, a fin de obtener la restitución del inmueble apartamento 1101 ubicado en la calle 151 N° 109 A-83 torre 1 junto con el parqueadero 74 del conjunto residencial DIMONTI P.H., de la localidad de Suba de esta ciudad.

El demandante fundamenta su *petitum* en que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento respecto de tal inmueble, que el canon fue pactado en \$1.200.000<sup>°°</sup>., pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual.

La parte demandada se encuentra en mora en pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2020.

Este Juzgado a través de auto de fecha 10 de mayo de 2021 admitió la demanda, providencia que le fue notificada a los demandados MAURICIO CABEZAS QUEVEDO y BLANCA EMILCE BERNAL de manera personal en la secretaria del Despacho el 24 de mayo de 2021 y 31 de mayo de 2021 respectivamente, quienes dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron silencio.

Es del caso entonces obrar conforme al numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad en el *sub-lite*, puesto que el Juzgado es competente para conocer de la presente acción, la demanda se dirigió en legal forma y los extremos en litigio tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base del proceso, es decir, el contrato de arrendamiento donde dan cuenta que las partes celebraron un contrato de forma escrita respecto del inmueble descrito en la demanda.

Así mismo, de conformidad con lo pactado en ese contrato, *“El valor mensual de la renta por concepto del arrendamiento objeto de este contrato, es la suma de (\$1.200.000<sup>00</sup>) pagaderos dentro de los cinco (5) primeros de cada periodo contractual, sin que el extremo pasivo haya demostrado la cancelación de los cánones causados durante el proceso.*

Demostrada está entonces también la causal alegada lo que conlleva a la acogida de las pretensiones del libelo, a términos del numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

Así las cosas, acreditada como está la causal de incumplimiento se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a los demandados MAURICIO CABEZAS QUEVEDO y BLANCA EMILCE BERNAL, que procedan a restituir a MARITZA CUBEROS FUENTES el inmueble apartamento 1101 ubicado en la calle 151 N° 109 A-83 torre 1 junto con el parqueadero 74 del conjunto residencial DIMONTI P.H., de la localidad de Suba de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

**TERCERO:** De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona a la Inspección de Policía de la Localidad Respectiva, Alcaldía Local, Señor Alcalde de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$700.000.00 pesos M/Cte. Liquídense.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de octubre 2021

Proceso No. 2021-0144

Teniendo en cuenta que la demanda inicial fue allegada de manera incompleta y con el escrito de subsanación se corrió el yerro cometido, no obstante, habrá de inadmitirse nuevamente la misma con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Con fundamento en lo estipulado en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el canal digital (correo electrónico) donde reciba notificaciones la parte demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 13 de octubre 2021

Proceso No. 2021-0186

Revisadas las pretensiones de la demanda y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., habrá de **INADMITIRSE** nuevamente la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Aclárese las pretensiones 4 y 5 en el sentido de indicarse de manera correcta las facturas a que hace referencia en cada una de ellas, teniendo en cuenta que las facturas allí relacionadas ya que se encuentran pretendidas en los numerales 2 y 1 respectivamente.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de octubre 2021

Proceso No. 2021-0250

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quien la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 69  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
14 de octubre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de octubre 2021

---